

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos veintiuno (2021)

El apoderado Judicial de la parte actora, allega escrito por medio del correo institucional, en el cual informa que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha prepagado el contrato de leasing objeto de la presente demanda, por tal motivo no existe causa para continuar con el presente proceso.

En relación con lo informado por el apoderado judicial de la parte actora advierte el Juzgado que no hay lugar a acceder a ello por las siguientes razones:

1.- Nos encontramos en presencia de un proceso verbal de restitución de bien mueble en donde se persigue la restitución o entrega del bien y la terminación del contrato de arrendamiento, por lo tanto la terminación del proceso debe obedecer a causas distintas a la aducida por no estar frente a la ejecución de dicho contrato.

2.- El proceso verbal de restitución de bien mueble puede terminar de dos maneras:

a.- La primera, que es la ordinaria o normal, cuando se dicta sentencia favorable a las pretensiones del demandante por medio de la cual se declara terminado el contrato de arrendamiento, se ordena la restitución del inmueble arrendado y se condena en costas a la parte vencida, hecho que no ha tenido ocurrencia en este caso.

b.- La segunda, que es la extraordinaria, que se conoce como terminación anormal del proceso, se encuentra consagrada en los artículos 312 al 317 del código general del proceso, y que corresponde a la transacción (art 312), el desistimiento de las pretensiones (art 314), el desistimiento tácito (art 317).

Por lo tanto, le corresponde al apoderado judicial de la parte actora indicar cuál de las formas anormales de terminación del proceso consagradas en la ley es a la que acude en este caso para poder dar por terminado el proceso, y así poder determinar también si hay lugar o no a imponer condena en costas.

Así las cosas, dicha petición debe ser negada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00871-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2021**


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, presentado por la curadora designada solicitando ser relevada del cargo. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 17 del 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DIDIER IVAN GARCIA SERNA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, presentado por la curadora en donde solicita ser relevada del cargo, toda vez que se encuentra laborando en la Cámara de Comercio de Cali como abogada del área de Asuntos Legales y Contratación. Conforme a lo anterior, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevarla del cargo como auxiliar de la justicia y designar otro curador de la parte demandada DIDIER IVAN GARCIA SERNA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a) LUZ AMPARO RODRIGUEZ SERNA designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **DIDIER IVAN GARCIA SERNA**, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

a).- TATIANA ARIAS CONEJO quien recibe notificaciones en el correo electrónico tatianaariasconejo@gmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00487-00)



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, Noviembre 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SOTO CARDENAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo retención del veinte por ciento (20 %) de la pensión de jubilación del demandado CARLOS ALBERTO SOTO CARDENAS , a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del veinte por ciento (20 %) de la pensión de jubilación del demandado CARLOS ALBERTO SOTO CARDENAS, comunicado mediante oficio No. 4460 de Noviembre 13 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice del demandado CARLOS ALBERTO SOTO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.350 por concepto de la

medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4460 de Noviembre 13 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190096100.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00961-00)

04



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No.1594 del 16 de julio de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA.
RADICACION: 760014003032-2020-00477-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el auto interlocutorio No.1594, calendarado 16 de julio de 2021, mediante el cual se abstiene de tener notificado al extremo pasivo.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala la recurrente, que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se enuncio la dirección de correo electrónico del demandado y en el acápite de Pruebas y Anexos numeral 5 de la demanda se aportó como prueba soporte de la imagen de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, que corresponde a los registros de Scotiabank Colpatria S.A., así:



C	Cuenta	Tipo	Estatus	Dirección
*	CORT0000000000CC167	OTRA	ACTIVO	Calle : CL 15 A NO68 A 35 AP 201 B, Colonia : DR LA HACIE De/Municipio : -, Ciudad : CALI C.P. : 76001, Estado : 76
*	CORT0000000000CC167	CASA	ACTIVO	Calle : CL 15 33 100 AP 302 F, Colonia : - De/Municipio : -, Ciudad : CALI C.P. : 76001, Estado : 76
*	CORT0000000000CC167	OTRA	ACTIVO	Calle : ifgs1569@gmail.com, Colonia : - De/Municipio : -, Ciudad : - C.P. : 00000, Estado : 0

Aduce igualmente que la declaración expresa del Art. 8° del Decreto 806 de 2020: "...bajo la gravedad de juramento...", se entiende prestada con la petición, tal como lo consagra la norma.

Manifiesta que no le asiste razón al despacho al indicar que no se suministró la información requerida, toda vez que se indicó en la demanda el correo del demandado y se aportó prueba (imagen) de donde se obtuvo la dirección del correo del demandado, que corresponde a los registros que tiene el Banco.

Indica que el mismo demandado abre el correo el 19 de abril de 2021, tal como consta en la certificación emitida por Investigaciones y cobranzas el libertador, con ACUSE **DE RECIBO, ABIERTO POR EL DESTINATARIO**, y a su vez contesta al juzgado mediante correo del 27 de mayo de 2021, respuesta que es emitida del mismo correo electrónico al cual, se le envió la notificación (ifgs1969@gmail.com), conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es decir, con esta respuesta queda subsanada cualquier falencia en la notificación, pues el mismo demandado en su escrito dice dar respuesta y hace referencia al Auto Interlocutorio No. 1780.

Expresa que el demandado está enterado de la precitada providencia, para lo cual se adjunta correo y carta del demandado dirigida al despacho, sobre la cual no se ha pronunciado.

Que con base en lo anterior y las pruebas enunciadas, cualquier falencia sobre la veracidad y pertenencia del correo electrónico del demandado, queda subsanada, por tanto, el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, o en su defecto, debe darse notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que manifiesta conocer la existencia del proceso y la providencia Nro. 1780 de mandamiento de pago, según lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicita reponer el auto atacado y tener por notificada a la parte demandada y dictar el auto de seguir adelante la Ejecución, o en su defecto conceder el recurso de Apelación.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte contraria mediante fijación en lista.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- En el presente caso, se trata de la reposición, con relación al auto interlocutorio No.1594 del 16 de julio de 2021, mediante el cual, se abstuvo el juzgado de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, al considerar que la parte actora no había dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

3.4.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

Ciertamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que regula lo relativo a las notificaciones personales dispone que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", lo cual fue satisfecho por la parte actora y que se acreditó con el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la entidad demandante aportó la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del precepto en mención, según el cual *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, se observa que en efecto, como lo indica la recurrente en el escrito contentivo del recurso, al presentar la demanda indicó como dirección electrónica donde el demandado recibiría notificaciones: lfqs1969@gmail.com, misma donde se llevó a cabo la notificación, y que en el numeral 5 del acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” del libelo anunció que aportaba “5. Imagen del correo electrónico del demandado tomado de los registros de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”, estableciéndose así la forma como obtuvo dicha dirección y la prueba de ello, situación de la cual se percató el despacho con la presentación del memorial contentivo del recurso y que hubiera evitado el mismo si al momento de aportar la prueba de la notificación dicha mandataria hubiera indicado que tales exigencias ya se habían cumplido con la presentación de la demanda, puesto que las mismas no son un requisito para admitir la demanda, y cuyo cumplimiento debe examinarse al momento de allegarse la notificación.

Por lo tanto, como en este caso, se tiene que con lo expresado en el demanda se dio cumplimiento a los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que echó de menos el juzgado en el auto atacado, queda evidenciada la equivocación en que incurrió el juzgado para abstenerse de tener por notificada a la parte demandada, con la notificación realizada por la parte actora.

Establecido que la dirección electrónica suministrada en la demanda donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la demandada y que la misma fue obtenida en los registros del banco, tal como se evidencia de la imagen del registro que se aportó con la demanda, se debe tener por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, máxime cuando el demandado,

Por tanto, se impone reponer para revocar el auto interlocutorio No.1594 del 16 de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará sin efecto y en su lugar se dispondrá tener por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En firme esta providencia, se procederá a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En tales circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- Reponer para revocar el auto interlocutorio No.1594 del 16 de julio de 2021, el cual queda sin efecto, y en su lugar se DISPONE:

TENER por notificado personalmente al demandado señor: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2.- En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00477-00)

03



SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que allega a través del correo institución, solicita ampliación de medidas cautelares. Provea, Cali, noviembre 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA
RAD. : 760014003032-2020-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

a.- Vehículo automotor marca CHEVROLET, Modelo 2016, placas IIV-113, denunciado como de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.872.

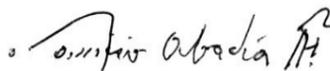
b.- Vehículo automotor marca CHEVROLET, Modelo 2019, placas GJP-686, denunciado como de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.872.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, si los bienes denunciados son de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

TERCERO: Una vez inscrita la medida y allegados los certificados de tradición donde conste dicha inscripción se resolverá lo relativo al secuestro de los vehículos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00477-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 18 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SANTIAGO DE CALI

E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.

CALI, NOVIEMBRE 16 DE 2021

Señor
SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CALI
La Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. # 860.034.594-1
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA C.C. # 16.761.872
RADICACION: 760014003032-2020-00477-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN**

Para los efectos legales correspondientes, por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. de noviembre 16 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo de los siguientes bienes: a.- Vehículo automotor marca CHEVROLET, Modelo 2016, placas IIV-113, denunciado como de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.872. b.- Vehículo automotor marca CHEVROLET, Modelo 2019, placas GJP-686, denunciado como de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.872. **SEGUNDO: LIBRAR** comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, si los bienes denunciados son de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica. **TERCERO: (...). NOTIFÍQUESE. El Juez, MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO (Fdo.)”.**

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad efectuando las anotaciones del caso, y a costa de la parte interesada que se expida el respectivo certificado de tradición de los vehículos donde conste la inscripción de dicho embargo.

Al dar respuesta al presente oficio, favor citar número, fecha y la referencia indicada.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente pronunciarse sobre escrito allegado por el demandado el 27 de mayo del año en curso. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA.
RADICACION: 760014003032-2020-00477-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el juzgado respecto del memorial allegado por el demandado, al correo electrónico del juzgado el 27 de mayo del año en curso, dando respuesta al auto interlocutorio No. 1780 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo, providencia que fuera corregida mediante auto interlocutorio No. 424 del 26 de febrero de 2021 en el numeral 1.1. del ordinal primero.

En relación con dicho escrito, lo primero que se advierte es que con la presentación del mismo queda claro que el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA recibió la notificación personal que le hizo el apoderado judicial de la parte actora de dicha providencia en el correo electrónico el día 19 de abril del año en curso, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la misma quedó surtida a los dos días siguientes a la fecha en que fue recibida, esto es el día 21 de abril de 2021, por lo que a partir del día siguiente el demandado tenía diez 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, los cuales se vencieron el día 5 de mayo del año en curso, lapso durante el cual no hizo pronunciamiento alguno y tan solo el 27 de mayo de 2021 se pronuncia frente a la demanda, escrito que resulta extemporáneo por haberse presentado por fuera del término legal que tenía para responder la demanda.

Adicionalmente, se observa que en dicho escrito, el demandado manifiesta no desconocer las obligaciones cobradas, sobre las cuales hace algunas precisiones señalando que en relación con la obligación financiera No. 5434 4810 0209 5054, correspondiente a la tarjeta de crédito emitida en su momento por el Banco Citibank y que pasó a ser producto del Scotiabank Colpatria, se logró un acuerdo de pago con condonación de intereses y parte del capital, pago que ya se realizó y el banco tiene el paz y salvo, siendo oportuno señalar que el banco demandante informó sobre el pago de dicha obligación y que por auto interlocutorio No. 425 del 26 de febrero de 2021 el juzgado declaró extinguida dicha obligación por pago total, disponiendo continuar el proceso únicamente por concepto de la obligación No. 13223351787.

Ahora bien, respecto de esta última obligación sobre la cual continua el proceso, en vista de lo manifestado por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA en dicho escrito sobre las propuestas de pago que se han tenido sobre la misma, resulta oportuno observarle que el único llamado a aprobarlas es la entidad demandante y que el juez no tiene injerencia alguna para que las mismas sean acogidas o autorizadas, siendo la entidad demandante la única llamada a hacer un pronunciamiento expreso sobre la propuesta que

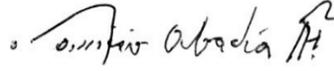
le hace a dicha entidad, y que en cualquier estado del proceso es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre el pago de dicha obligación y de ser así lo informen al juzgado.

En vista de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición deprecada por el demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00477-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
 SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
 GARANTE: CARLOS ANDRES ARCHILA PADILLA
 RAD. No. 760014003032-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Cali, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado judicial de la parte solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en memorial allegado al correo institucional del Juzgado, que se corrijan los oficios N° 2456 y 2457 de agosto de 2021, dirigidos a la Secretaria de Tránsito Municipal y a la Policía Nacional en donde se ordena la retención y entrega del vehículo, en el sentido de corregir la placa del vehículo, ya que se hizo mención a la placa DTQ896, siendo la placa correcta la DTQ986.

En relación con dicha petición y revisado el plenario se observa que se incurrió en error en el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 1946 de fecha agosto 27 de 2021, al citar como placa del vehículo la DTQ896, siendo la correcta la placa DTQ986, y por ser procedente se accederá a ella, motivo por el cual se dispondrá a corregir el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 1946 de fecha agosto 27 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1946 de fecha agosto 27 de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

"...SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA DTQ986, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR NEGRO EBONY, MODELO 2018, MOTOR LCU*170183460*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 - 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A - 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 - 75	3222640974

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante."

2.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
 (760014003032-2021-00498-00)

04

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>200</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>NOVIEMBRE 18 DE 2021</u></p> <p> MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION

DTE. : MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO, LEONOR CARDOZO, PAOLA ANDREA IZQUIERDO Y NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO EN REPRESENTACION DE RAUL CARDOZO

CAUSANTE. : MATILDE CARDOSO CORONA

RADICACION: 760014003032-2021-00757-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2445 de del año en curso, no admitió la demanda de SUCESION, siendo causante MATILDE CARDOSO CORONA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 14 de octubre del presente año.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, el día 21 de octubre del año en curso, escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, corrigiendo solo lo defectos señalados en los numerales 1,2,3,5,6,7,8, pero no corrigió el señalado en los numerales 4, 9 y 10.

1.- En el numeral 4º de la referida providencia se solicitaba que aportara el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, norma que indica que tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento, pero la apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito de subsanación vuelve a señalar el avalúo catastral asignado en el documento de cobro de impuesto predial unificado.

2.- Y con relación a lo solicitado en el numeral 9º, a través del cual se le indicó que el poder allegado no cumplía con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto no expresó la dirección de correo electrónico de la apoderada, no fue allegado nuevamente el poder con el cumplimiento de tal requisito.

3.- Y en el numeral 10º se le solicitaba que presentara un escrito integrado de la demanda por ser varios los defectos de los que adolecía la demanda, lo cual tampoco cumplió.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION instaurada por MARIA ELENA CARDOZO DE CALERO, FLOR MIRIAM CARDOZO DE BARRERO, LEONOR CARDOZO, PAOLA ANDREA IZQUIERDO Y NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO EN REPRESENTACION DE RAUL CARDOZO, siendo causante MATILDE CARDOSO CORONA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00757-00)

01



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 17 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00782-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2393 del 11 de Octubre de 2021, no admitió la solicitud, en contra de los deudores MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 13 de Octubre de 2021.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 14 de Octubre de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma los defectos señalados en los numerales 1 y 2, como pasa a verse:

En el numeral 1 se dispuso *“No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).”*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, documento que ya había anexado con la solicitud, y que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En cuanto al numeral 2 se dispuso *“No aporta constancia de recibo de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos de las garantes en donde se les pone en conocimiento el inicio del trámite de ejecución por pago directo y entrega del bien.”*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho numeral, manifiesta que *“Se aporta constancia de envío de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos donde se pone en conocimiento el inicio del trámite, cabe aclarar que no obra constancia de recibo de éste por cuanto el Art 28 de la ley 1676 del 2013 no pone carga alguna de probar dicho resultado, y el decreto 1835 del 2015 en su art 2.2.2.4.2.3.”*

Sin embargo, al revisar la subsanación se evidencia que no se aportan las constancias de recibido de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos de las garantes, es de aclarar que el mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 fue modificado y adicionado con el decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.3 se determinan los requisitos que debe agotar el acreedor cuando acude a tal mecanismo, señalando en el numeral 2 que: *“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor*

garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (subraya el despacho), de donde se infiere que si es necesario que aporte la prueba de dicha notificación para establecer que el garante esta notificado de la solicitud de entrega deprecada por el acreedor y que ya se le venció el término que tenía para hacerlo.

Al no haber subsanado en debida forma el numeral 1° y 2° se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

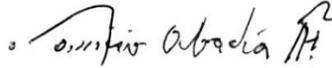
Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA Y MARTHA CECILIA SALAMANCA GOMEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00782-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JUAN CARLOS ZAPATA QUINTERO
RAD. No. 760014003032-2021-00803-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas IKS313 dado en garantía mobiliaria por el garante JUAN CARLOS ZAPATA QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA IKS313, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2016, MOTOR LCU*150890095*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Carrera 66 # 13 - 11	(2) 3784423
Cali	BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 # 8A - 18	(2) 8852098
Yumbo	PODER LOGISTICO	CALLE 11 # 34 - 75	3222640974

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora a JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.961.091 de Cali, y a la señora NATALYA CALLE MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.114.390.606, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00803-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No. <u>200</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>NOVIEMBRE 18 DE 2021</u>	
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO
CAUSANTE : GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por el señor CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, siendo causante la señora GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

2.- Debe allegar al trámite la escritura de donación realizada por el señor HERNAN VEGA CARDENAS a la causante, y la escritura pública 10.171 de fecha 15 de Diciembre de 1.995 de la Notaria 10ª del Circulo de Cali (V), a través de la cual la causante realizó la compra del inmueble objeto de sucesión. Documentos necesarios para establecer la tradición del inmueble sucesoral.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, cédula de ciudadanía No. 16.686.759 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 67.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00856-00)

01

